



Informe secretarial: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo laboral acumulado adelantado por Martina Morales y Otros contra la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, Bolívar., Radicado con el No. 13-468-31-89-002-2010-00030-00, informándole que se encuentra para resolver varias solicitudes.
Sírvasse Ordenar.

Mompox, abril 18 de 2022.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, dieciocho (18) de abril de dos mil veinte dos (2022)

Referencias: Proceso Ejecutivo Laboral Acumulado y que adelanta MARTINA MORALES MARTINEZ, contra E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR. Rad:13-468-31-89-002-2010-00030-00.

I. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que la apoderada judicial de la señora Liceth de la Peña Martínez interpone recurso de reposición contra el numeral 4º de la providencia calendada 2 de febrero del año en curso.

II. Consideraciones: Del recurso horizontal de reposición propuesto contra el numeral 4º de la providencia calendada 2 de febrero hogaño, ésta agencia judicial correrá traslado del mismo al señor Hernando Campo Alfaro, cesionario del 50% del crédito de la señora Liceth de la Peña Bastidas, a fin de que se pronuncie si a bien lo tiene sobre el mismo, el cual se surtirá de conformidad a lo señalado en el artículo 319 del CGP, es decir por el termino de tres días como lo prevé el artículo 110 de la misma obra, el cual se incluirá en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Ahora bien, es menester señalar que en favor del crédito perseguido por Liceth de la Peña Bastidas y Hernando Campo Alfaro, actualmente se encuentran retenidos los siguientes títulos judiciales, los cuales no se han entregado en virtud del recurso de reposición incoado contra el numeral 4º de la providencia calendada 2 de febrero de 2022:

No. Deposito	Valor
412430000077348	\$ 878.687.31
412430000077349	\$ 878.687.31
412430000077350	\$ 937.811.60
412430000077351	\$ 937.811.60

En cuanto a la solicitud de la entrega de los dineros actualmente retenidos en el plenario, se accederá a ello y se procederá al prorrateo de los depósitos judiciales Nos. 412430000077517 por valor de \$ 53.149. 567 y el No. 41230000077753 por valor de \$52.603.139, siendo el valor total a prorratear: \$105.752.706.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox,

Resuelve

PRIMERO: Córrese traslado al señor Hernando Campo Alfaro, cesionario del 50% del crédito de la señora Liceth de la Peña Bastidas, a fin de que se pronuncie si a bien lo tiene sobre el mismo, el cual se surtirá de conformidad a lo señalado en el artículo 319 del CGP, es decir por el termino de tres días como lo prevé el artículo 110 de la misma obra, el cual se incluirá en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

SEGUNDO: Distribuir a prorrata entre los procesos acumulados, los depósitos judiciales Nos. 412430000077517 por valor de \$ 53.149. 567 y el No. 41230000077753 por valor de \$52.603.139,



siendo el valor total a prorratar: \$105.752.706, como a continuación aparece, teniendo el saldo por cancelar en cada uno de ellos:

Demandante	Valor Crédito	%prorrata	Valor Prorrata \$105.752.706.oo.
Ana Campo	\$ 191.111.830.	30.00%	\$ 31.725.716.
Liliana Burgos	\$ 139.910.263.	21.906%	\$ 23.166.188.
Liceth de la Peña	\$ 186.167.	0.03%	\$ 31.726.
Iván Urbina	\$ 236.694.	0.224%	\$ 236.694.
Ángel Mendoza	\$ 114.755.678.	18.24%	\$ 19.289.294.
Alfredo Morales	\$ 184.462.896.	29.60%	\$ 31.303.088.
SUMATORIA	\$ 630.663.528.	100%	\$ 105.752.706.

TERCERO: Una vez lleguen a esta judicatura los depósitos judiciales fraccionados, se ordena la entrega a las partes ejecutantes.

CUARTO: El monto el correspondiente al proceso seguido por Liceth de la Peña, se dividirá en dos partes iguales, toda vez que el 50% del crédito fue cedido al Señor Hernando Campo Alfaro, permaneciendo el otro 50% a nombre de la Ejecutante, los cuales se mantendrán retenidos entre tanto se surte el trámite del recurso de reposición incoados por la apoderada de la señora Liceth de la Peña Bastidas.

QUINTO: Reconózcase la autorización conferida por el doctor Gian Carlos Diaz Piñeres, al Señor Jesús Alberto Alvarado Valencia, identificado con La Cédula de Ciudadanía No. 1.051.670.815, para que cobre los dineros asignados a los procesos que el Apadrina.

SEXTO: La suma correspondiente al proceso de Liceth de la Peña, se le hará entrega a ella misma y no a su Apoderado Judicial por así haberlo solicitado, esto en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
EL JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

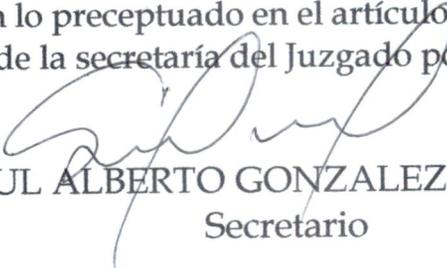
FIJACIÓN EN LISTA - RECURSO DE REPOSICIÓN
Art. 110 del CGP

Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	LICET DE LA PEÑA ACUMULADO A : MARTINA MORALES MARTINEZ.
Demandado	ESE HOSPITAL TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR
Radicado No.	13-468-31-89-002-2010 -00030-00

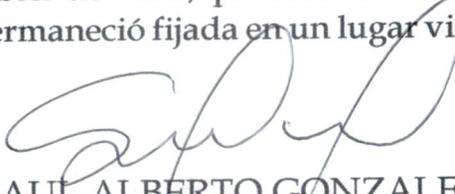
FIJACIÓN QUE SE HACE: Traslado de recurso de reposición, incoado por el apoderado del extremo ejecutante.

TERMINO DEL TRASLADO	Tres (03) días.
FIJACIÓN VENCE:	VEINTIUNO (21) de ABRIL DE 2022 VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2022

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El suscrito secretario siendo las 8 de la mañana de hoy 21 de Abril de 2022, procede a realizar la fijación de la presente lista de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del CGP, lo que se hace en un lugar visible de la secretaría del Juzgado por el término de un (1) día.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: El suscrito secretario siendo las 5 de la tarde de hoy 21 de Abril de 2022, procede a realizar la desfijación de la presente lista, la cual permaneció fijada en un lugar visible de la secretaría por el termino de Ley.


SAUL ALBERTO GONZALEZ
Secretario

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
En Su Despacho

Ref. **Recurso de reposición a auto de fecha 2 de febrero de 2022**

RADICADO : 134683189-002-2010-00030-00
DEMANDANTE : **LICETH DE LA PEÑA BASTIDAS**
DEMANDADO : **ESE HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO**
- **BOLIVAR**

LEYDI KARIME SILVA LOZADA, debidamente identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de **LICETH DE LA PEÑA BASTIDAS** reconocida por su despacho, estando dentro del término procesal, respetuosamente presento parcialmente Recurso de Reposición al auto de fecha dos (2) de febrero de 2022, por las siguientes razones:

Mi representada, a través de su derecho de acción y confianza hacia nuestra empresa, puso en conocimiento unos hechos procesales los cuales considero deben ser tenidos en cuenta por parte del despacho, a efectos de encontrar y resolver una situación oscura que se sucinta en el presente asunto.

Al momento de dar inicio al presenta asunto, mi representada otorgo poder para adelantar proceso al doctor **DUVAN AREVALO TORRES**, quien una vez inicio tramite, manifestó su imposibilidad de continuar, recomendando a la doctora **CLAUDIA PATRICIA AGUILAR OLIVERA**, quien se encargó del trámite procesal.

Según lo manifestado por mi cliente, tal abogada insto a mi cliente a generar una cesión de derechos del 50% a favor del Sr. **HERNANDO RAFAEL CAMPO ALFARO**, quien cancelaria una suma a la fecha de la cesión por valor de Diez millones de pesos (\$10.000.000).

Es importante indicar al despacho que mi cliente manifiesta que dicho valor nunca le fue cancelado, y que adicionalmente desconoce los valores reales de los pagos que ha generado el despacho a su favor a través de los títulos judiciales, pues los mismos siempre han estado siendo reclamados por los apoderados que ella a nombrado en su condición de confianza y buena fe hacia los juristas.

Por tal situación, solicito se reponga parcialmente el auto de fecha 02 de febrero de 2022, y se deje sin efectos el numeral 4 donde se ordena “ el monto correspondiente al proceso seguido por Liceth de la Peña, es decir la suma de \$1.875.623.20, se dividirá en dos partes iguales de \$937.811.60, toda vez que el 50% del crédito fue cedido al señor Hernando campo Alfaro, permaneciendo el otro 50% a nombre de la ejecutante,” hasta tanto no se aclare la situación que mi mandante manifiesta.

Así mismo solicito respetuosamente al despacho, se proceda a remitir a la suscrita, copia digital total del expediente, así como de indicar cuantos títulos a la fecha se han cancelado por concepto del presente asunto, valor, fecha y persona que reclamo el mismo, pues según lo manifestado por mi cliente, no tiene claridad de los mismos.

Para efectos de lo anteriormente indicado, me permito aportar declaración extra juicio realizara por mi mandante para los efectos de la respectiva verificación.

Por este motivo en calidad de apoderado de la parte accionante concluyo a su despacho y solicito respetuosamente lo siguiente:

1. la suspensión inmediata del pago de títulos a nombre del Sr. Hernando Campo Alfaro hasta que sea aclarado en debida forma, si la cesión de los derechos se perfecciono o no ante el presunto incumplimiento del pactado en la misma.
2. Emitir copia de los títulos que se han efectuado a favor de mi cliente, donde se pueda verificar entre otras cosas valor, fecha y persona que reclamo el mismo.
3. Copia total del expediente digital para los fines pertinentes y procedentes.

Atendiendo a lo anterior, solicito respetuosamente al despacho, se proceda a reponer el auto de la referencia,

Sin otro en particular;

Del señor Juez

LEYDI KARIME SILVA LOZADA
C.C.: 1.092.350.142 DE VILLA DEL ROSARIO
T.P. 336.659 del C. S. de la J.

**NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO
TALAIGUA NUEVO - BOLÍVAR**

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO**

TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR, 04 DE FEBRERO DE 2.022

Ante mí, **ROBERTO PRINS PEREZ**, Notario Único del Círculo de Talaigua Nuevo, Bolivar, compareció: El (la) Señor(a) **LICETH DE LA PEÑA BASTIDAS**, mayor de edad, identificado(a) con la cedula de ciudadanía número **30.824.204** expedida en Talaigua Nuevo, Bolivar, quien manifestó que la firma y huella estampadas en el documento: **DECLARACION JURAMENTADA**, son suyas y el contenido del mismo es cierto. (Artículo 68 del Decreto 960 / 70).

EL PRESENTE RECONOCIMIENTO SE HACE SIN IDENTIFICACION BIOMETRICA POR FALLA DE CONECTIVIDAD Y DE ACUERDO AL ART. 3 DE LA RESOLUCION 14681 DEL 31 - 12 - 2.015.-

Liceth De la Peña Bastidas

Firma del (la) Compareciente

Autorizo el anterior reconocimiento.

ROBERTO PRINS PEREZ,
Notario Único del Círculo de Talaigua Nuevo - Bolívar.



[Handwritten signature of Roberto Prins Perez]



Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
En Su Despacho

Ref. **Recurso de reposición a auto de fecha 2 de febrero de 2022**

RADICADO : 134683189-002-2010-00030-00
DEMANDANTE : **LICETH DE LA PEÑA BASTIDAS**
DEMANDADO : **ESE HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO**
- **BOLIVAR**

LEYDI KARIME SILVA LOZADA, debidamente identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de **LICETH DE LA PEÑA BASTIDAS** reconocida por su despacho, estando dentro del término procesal, respetuosamente presento parcialmente Recurso de Reposición al auto de fecha dos (2) de febrero de 2022, por las siguientes razones:

Mi representada, a través de su derecho de acción y confianza hacia nuestra empresa, puso en conocimiento unos hechos procesales los cuales considero deben ser tenidos en cuenta por parte del despacho, a efectos de encontrar y resolver una situación oscura que se sucinta en el presente asunto.

Al momento de dar inicio al presenta asunto, mi representada otorgo poder para adelantar proceso al doctor **DUVAN AREVALO TORRES**, quien una vez inicio tramite, manifestó su imposibilidad de continuar, recomendando a la doctora **CLAUDIA PATRICIA AGUILAR OLIVERA**, quien se encargó del trámite procesal.

Según lo manifestado por mi cliente, tal abogada insto a mi cliente a generar una cesión de derechos del 50% a favor del Sr. **HERNANDO RAFAEL CAMPO ALFARO**, quien cancelaría una suma a la fecha de la cesión por valor de Diez millones de pesos (\$10.000.000).

Es importante indicar al despacho que mi cliente manifiesta que dicho valor nunca le fue cancelado, y que adicionalmente desconoce los valores reales de los pagos que ha generado el despacho a su favor a través de los títulos judiciales, pues los mismos siempre han estado siendo reclamados por los apoderados que ella a nombrado en su condición de confianza y buena fe hacia los juristas.

Por tal situación, solicito se reponga parcialmente el auto de fecha 02 de febrero de 2022, y se deje sin efectos el numeral 4 donde se ordena " el monto correspondiente al proceso seguido por Liceth de la Peña, es decir la suma de \$1.875.623.20, se dividirá en dos partes iguales de \$937.811.60, toda vez que el 50% del crédito fue cedido al señor Hernando campo Alfaro, permaneciendo el otro 50% a nombre de la ejecutante," hasta tanto no se aclare la situación que mi mandante manifiesta.

Así mismo solicito respetuosamente al despacho, se proceda a remitir a la suscrita, copia digital total del expediente, así como de indicar cuantos títulos a la fecha se han cancelado por concepto del presente asunto, valor, fecha y persona que reclamo el mismo, pues según lo manifestado por mi cliente, no tiene claridad de los mismos.

Para efectos de lo anteriormente indicado, me permito aportar declaración extra juicio realizara por mi mandante para los efectos de la respectiva verificación.

Por este motivo en calidad de apoderado de la parte accionante concluyo a su despacho y solicito respetuosamente lo siguiente:

1. la suspensión inmediata del pago de títulos a nombre del Sr. Hernando Campo Alfaro hasta que sea aclarado en debida forma, si la cesión de los derechos se perfecciono o no ante el presunto incumplimiento del pactado en la misma.

2. Emitir copia de los títulos que se han efectuado a favor de mi cliente, donde se pueda verificar entre otras cosas valor, fecha y persona que reclamo el mismo.

3. Copia total del expediente digital para los fines pertinentes y procedentes.

Atendiendo a lo anterior, solicito respetuosamente al despacho, se proceda a reponer el auto de la referencia,

Sin otro en particular;

Del señor Juez

LEYDI KARIME SILVA LOZADA
C.C.: 1.092.350.142 DE VILLA DEL ROSARIO
T.P. 336.659 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION DE AUTO DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2022

CASTELLANOSGONZALEZABOGADOS <castellanosgonzalezabogados@gmail.com>

Lun 7/02/2022 3:53 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RADICADO: 134683189-002-2010-00030-00

DEMANDANTE: LICETH DE LA PEÑA BASTIDAS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

--

BUENAS TARDES

RESPECTUOSAMENTE ME PERMITO ENVIAR ADJUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2022, EMITIDO POR SU DESPACHO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA , ENCONTRÁNDOME DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO.

SIN OTRO PARTICULAR.

LEYDI KARIME SILVA LOZADA
ABOGADO

--

CASTELLANOS GONZALEZ ABOGADOS CONSULTORES ASOCIADOS



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Libre de virus. www.avast.com

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor juez el presente proceso Ejecutivo laboral de SABAS ZABALETA LERMA, contra el municipio de Mompox, Bolívar, Rad. No. 134683189-002-20021- 00027-00. Informo a usted que se recibió escrito del banco Bancolombia donde solicita ratificación de medida cautelar.

Sírvase ordenar.

Abril 20 de 2022

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS,
BOLIVAR, VIENTE (20), ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (20022).

I. Asunto:

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud del Banco Bancolombia en su Código interno No. 92687889.

II. Antecedentes:

Solicita el Banco Bancolombia, que se de aplicación al artículo 594 del CGP, que el auto fechado 23 de marzo de 2021, el cual hace las veces de sentencia se encuentra notificado, ejecutoriado y en firme, haciendo tránsito de cosa juzgada, esto a fin de señalarle a dicha entidad, que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 594 del CGP.

III. Consideraciones:

Tal como lo solicitó el Banco Bancolombia, se ordenará que por secretaría se oficie a esta entidad, que la providencia que hace las veces de sentencia dentro de este proceso es decir el auto calendarado marzo 23 de 2021, se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y en firme, haciendo tránsito de cosa juzgada- esto a fin de señalarle a dicha entidad, que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 594 del CGP.

Por último, el Despacho se permite poner de presente al señor gerente del banco Bancolombia, de la ciudad de Mompox, Bolívar, los fundamentos legales y jurisprudenciales de la procedencia de la medida cautelar decretada en la providencia de octubre 15 de 2019, decisión que fue comunicada a través de oficio sin numero de 25 de Octubre de 2019, en los siguientes términos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la carta magna.

Explico que "la facultad del legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de la efectividad de derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros."

Que si bien la "regla general" adoptada por el legislador era la "inembargabilidad" de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la segunda, hacia relación a la importancia del oportuno pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias, y la tercera excepción

se daba en caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

La sentencia C-1154 de 2008, señaló que el acto legislativo 04 de 2007, da cuenta de "una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos", lo cual supone fortalecer el "principio de inembargabilidad" de los recursos del SGP.

Teniendo en cuenta que el objeto del presente asunto es la satisfacción por la vía ejecutiva de acreencias de carácter laboral, reconocidas por el municipio de Mompox, Bolívar, nos encontramos frente a una de las tres excepciones al principio de inembargabilidad, deviniendo por ello procedente la medida cautelar decretada dentro del proceso de marras, ya que se ha hecho en aplicación de la línea jurisprudencial de la corte Constitucional decantada en la sentencia C- 1154 de 200, reiterada posteriormente por la sentencia C-543 de 2013, así como el consejo de Estado en providencia de fecha 08 de Mayo de 2014, con radicación número 2012-00044-00, de la sección cuarta de esta corporación, lo cual ha sido acogido por la agencia nacional de defensa jurídica del Estado en concepto de Noviembre de 2014.

Se aúna a ello lo establecido en el concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, expedido en Noviembre de 2014, impartiendo a los servidores judiciales las indicaciones respecto de cómo proceder, en cuanto al decreto de medidas cautelares sobre recursos inicialmente inembargables, como lo son los girados por el S.G.P:

"¿Qué excepciones caben frente al principio de inembargabilidad?"

Introduce el parágrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el artículo 594 del C.G.P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar.

En otras palabras se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.

Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Además la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,*
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y*
- iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional."

Por su parte, y en vigencia del C.G.P, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante Auto de 08 de mayo de 2014, expediente 19717, C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez, también ha emitido pronunciamiento sobre la materia cuando dispone:

“2.5 El principio de inembargabilidad de recursos públicos.

(...)

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.”

De lo anterior se concluye, que en tratándose en el caso subjudice de obligaciones de carácter laboral, reconocidas en título ejecutivo administrativo (resolución), contentiva esta a su vez, de obligaciones que tuvieron origen en una relación de carácter laboral, las cuales revisten las características de ser expresas, claras, actualmente exigibles y en cabeza del Estado, en calidad de deudor, además de haberse embargado, en el caso concreto, la proporción y el rubro ordenado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta agencia judicial considera que si es procedente el embargo decretado, puesto que se le ha dado aplicación a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, reiterada posteriormente en sentencia C-543 de 2013, así como en providencia con Rad No. 2012-00044-00 de la sección cuarta del Consejo de Estado, y así lo ha acogido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en concepto de noviembre de 2014, aunado a los conceptos números 189810 de 30 de Agosto de 2012 y 89131 del 07 de Noviembre de la misma anualidad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección social, se concluye que es procedente la medida cautelar decretadas, por lo cual se ratificará el oficio sin número de fecha Octubre 25 de 2019.

En merito a lo considerado, el juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

Resuelve

Primero: Reiterar y ratificar la media cautelar comunicada en el oficio sin número de 0335 de Abril 07 de 2022, dejando claro que la providencia que hace las veces de sentencia dentro de este proceso es decir el auto calendarado marzo 23 de 2021, se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y en firme, haciendo tránsito de cosa juzgada, esto a fin de señalarle a dicha entidad, que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 594 del CGP.

Segundo: Con la finalidad de que se dé cumplimiento a la orden judicial decretada en el artículo en precedencia, se ordena que por secretaría se oficie al gerente del banco Bancolombia de la ciudad de Mompox, a fin de ponerle de presente lo resuelto por esta judicatura, y solicitarle de cumplimiento a la misma. Anéxese al oficio copia de esta providencia.

Tercero: Estos dineros deben ser consignados a órdenes de este despacho judicial, citando el código 134682044-002, a través de depósito judicial, por intermedio del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad y al proceso de referencia.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ